

16. La Ley de Ordenación de la Cartografía (Ley 7/1986). La Ley sobre las infraestructuras y los servicios de la información geográfica en España (Ley 14/2010).

16.1. La Ley de Ordenación de la Cartografía (Ley 7/1986).

Se dictó con ánimo de ordenar la actividad cartográfica de todas las Administraciones Públicas (AGE, CCAA, Entidades Locales), con vocación de generalidad y para evitar duplicidades y gastos innecesarios. La Ley establece la siguiente clasificación de cartografía oficial:

- **Cartografía básica:** Aquella que se obtiene por procesos directos de observación y medición de la superficie terrestre, cualquiera que sea su escala y de acuerdo con una norma cartográfica establecida por la Administración del Estado.

Dicha norma será establecida por Orden del Ministro de la Presidencia (para cartografía terrestre) o del Ministro de Defensa (para cartografía náutica). Especificará el dátum de referencia de las redes geodésica y de nivelación, el sistema de proyección cartográfica y el sistema de referencia de hojas, para la cartografía terrestre y, además, por lo que respecta a la náutica, el dátum hidrográfico al que estén referidas las sondas.

- **Cartografía derivada:** La que se forma por procesos de adición o generalización de la información topográfica contenida en cartografía básica preexistente.

La Ley establece que la Administración del Estado es responsable de establecer la norma cartográfica que debe seguir la producción de cartografía derivada para las series que hayan de cubrir todo el territorio nacional. Los criterios de aprobación de la norma son los mismos que en la cartografía básica, según sea terrestre o náutica.

- **Cartografía temática:** La que, utilizando como soporte cartografía básica o derivada, singulariza o desarrolla algún aspecto concreto de la información topográfica contenida en aquéllas, o incorpora información adicional específica.

Según la Ley, los organismos públicos responsables de la cartografía temática establecerán sus propias normas cartográficas, sin perjuicio de que puedan recabar para tal fin el asesoramiento del Consejo Superior Geográfico.

La cartografía básica y derivada será objeto de aprobación oficial, a propuesta del Consejo Superior Geográfico, por el mismo órgano de la Administración del Estado competente para establecer la norma aplicable. En cuanto a la temática, sólo será objeto de inscripción obligatoria en los supuestos en que, por razones de interés nacional, así lo acuerde el Ministro de la Presidencia, previos el informe del Consejo Superior Geográfico y, tratándose de cartografía temática militar, la aprobación del Ministro de Defensa.

La Ley 7/1986 además establece lo siguiente en materia de competencias:

- A través del **Instituto Geográfico Nacional (IGN)**: El establecimiento y mantenimiento de las redes nacionales geodésicas y de nivelaciones; la formación y conservación de las series cartográficas a escala 1/25.000 y 1/50.000; y la formación de series cartográficas a otras escalas, de ámbito nacional, que se aprueben reglamentariamente.
- A través del **Instituto Hidrográfico de la Marina (IHM)**: La formación y conservación de la cartografía náutica básica.

Por último la Ley crea los siguientes órganos:

- Para la inscripción de cartografía básica y derivada correspondiente a series nacionales realizadas por las distintas AAPP, crea el **Registro Central de Cartografía (RCC)**, ver sección [17.7]) a través del IGN.

En el RCC también se inscribirán las delimitaciones territoriales así como sus variaciones, y será también de su competencia la formación del **Nomenclátor Geográfico Nacional** (ver sección [17.4]).

- Crea la figura del **Plan Cartográfica Nacional (PCN)**, un plan cuatrineal para atender las necesidades de los servicios de la Administración del Estado (ver sección [17.3]). El Plan no podrá contener previsiones de nueva ejecución de cartografía que figure ya inscrita en el RCC, salvo las de revisión o actualización previstas.
- Crea el **Consejo Superior Geográfico (CSG)**, órgano superior consultivo y de planificación del Estado en el ámbito de la cartografía en el que se integran representantes de la Administración autonómica y local (ver sección [17.6]).

Toda cartografía realizada por las AAPP o bajo su dirección, de acuerdo a las prescripciones de esta Ley, tendrá la denominación de **cartografía oficial**, la cual será de uso obligado por todas las Administraciones públicas para la formación de nueva cartografía derivada o temática.

16.2. La Ley sobre las infraestructuras y los servicios de la información geográfica en España (Ley 14/2010). La LISIGE.

La Ley 14/2010 o LISIGE tiene por objeto complementar la organización de los servicios de información geográfica y fijar las normas generales para el establecimiento de infraestructuras de información geográfica en España orientadas a facilitar la aplicación de políticas basadas en la información geográfica por las AAPP, con especial énfasis en el medio ambiente.

- El **Capítulo I** trata de las **disposiciones generales**, definiendo **Infraestructura de Información Geográfica de España (IIGE)** como el conjunto de infraestructuras y servicios interoperables de información geográfica disponible sobre el territorio nacional, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, realiza por las AAPP.

La Ley establece que es de aplicación a todos los datos geográficos que se refieran a una zona geográfica mencionada anteriormente, que estén en formato electrónico, cuya producción y mantenimiento sea competencia de una Administración u organismo del sector público y que se refieran a Información Geográfica de Referencia (IGR) o a Datos Temáticos Fundamentales, así como a los Datos Temáticos Generales (Anexos I, II y III de la LISIGE). Además, no requiere la recopilación de nuevos datos geográficos por las Administraciones y organismos del sector público.

- El **Capítulo II** trata sobre la **coordinación y dirección de la IIGE**, estableciendo al CSG como punto de contacto con la Comisión Europea y atribuyéndole las siguientes funciones: proponer a las Autoridades competentes las acciones a desarrollar por las AAPP para el establecimiento de la IIGE, garantizar la accesibilidad e interoperabilidad de la misma, e integrar las contribuciones de otros productores.

Para la accesibilidad de los datos y servicios de tipo geográfico interoperables producidas por las AAPP, crea el **Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de España (IDEE)**, el cual debe ser constituido y mantenido por la Dirección General del IGN (DGIGN). En cuanto a las normas necesarias para elaborar estos datos y servicios, la LISIGE establece que se hará de conformidad con los requisitos de los usuarios y las normas de ejecución y los plazos establecidos por la Directiva INSPIRE.

La interoperabilidad entre los sistemas de información geográfica se deberán cumplir los criterios y recomendaciones establecidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en el Esquema Nacional de Seguridad, en aplicación de la Ley 11/2007; así como las especificaciones técnicas que determine el CSG.

- El **Capítulo III** se refiere a los **datos geográficos y servicios interoperables de información geográfica**, los cuales serán puestos en común por las AAPP mediante una relación de cooperación entre ellas y con las instituciones y órganos de la UE. La LISIGE contempla la concesión de licencias y el pago de tasas o precios públicos en esta tarea.

En este apartado se trata la descripción mediante metadatos de los datos y servicios geográficos enumerados en los Anexos I, II y III de la Ley, debiendo las AAPP crearlos y actualizarlos, de acuerdo a las normas de ejecución y plazos especificados en INSPIRE.

Las AAPP deben proporcionar los siguientes tipos de **servicios** de información geográfica, los cuales deben ser gratuitos para las entidades que formen parte del Sistema Cartográfico Nacional (SCN, ver sección [17.1]): de localización, de visualización, de descarga, de transformación y de provisión de acceso a los anteriores. El acceso se concreta mediante la concesión de una licencia. Para el público, los servicios de localización y de visualización (salvo que haya un gran volumen de datos, en cuyo caso se pueden establecer tasas o precios públicos) deben ser gratuitos. Para el resto de servicios, las AAPP pueden cobrar por ellos, pero tendrán que establecer servicios de comercio electrónico.

Se establecen una serie de limitaciones al acceso público a datos y servicios de información geográfica cuando, por ejemplo, puedan afectar negativamente a la seguridad pública o la defensa nacional, cuando afecte a la confidencialidad de un procedimiento judicial o cuando existan derechos de propiedad intelectual.

- En el **Capítulo IV** se trata la **Infraestructura de Información Geográfica de la Administración General del Estado (IIGAGE)**, la cual se forma a partir de los datos y servicios geográficos proporcionados por la AGE, los cuales se ponen a disposición en el **Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de la Administración General del Estado (IDEAGE)**, coordinado y operado por la DGIGN, quien también constituirá y mantendrá un catálogo de metadatos y servicios.

En el marco de la IIGAGE, la DGIGN propone las acciones necesarias a desarrollar por los órganos de la AGE y da soporte a órganos de la AGE para establecer sus IIG, o al menos sus nodos.

- En el **Capítulo V** se trata la **organización de los servicios de información geográfica y cartografía**, instituyendo con rango legal el SCN y la regulación de la producción de información geográfica y cartografía oficiales (ver sección [17.1]), así como el desarrollo propuesto en el Real Decreto 1545/2007 del RCC, el PCN y el CSG.

En cuanto a la difusión de la información geográfica, se establece que el Equipamiento Geográfico de Referencia Nacional (EGRN, ver sección [17.2]) que esté integrado por información geográfica digital producida por agentes públicos del SCN, así como sus metadatos, será información del sector público y su uso tendrá carácter libre y gratuito mencionando el origen y propiedad de los datos.

- En las **Disposiciones Adicionales** se trata, entre otros temas, el uso de las lenguas cooficiales para el establecimiento de las infraestructuras de información geográfica en aquellas territorios donde exista cooficialidad, debiendo garantizar la disponibilidad de la información y servicios en las lenguas correspondientes.

Por último, la LISIGE termina definiendo los Anexos I, II y III, los cuales contienen la relación y definición de los datos geográficos que constituyen:

- **Anexo I: Información Geográfica de Referencia (IGR)**, que integra los Anexos I y II de INSPIRE. Por su importancia al ser IGR conviene mencionarlas.

Son: el EGRN, toponimia del Nomenclátor Geográfico Básico de España y de otros oficiales, la parcela catastral, los datos altimétricos, las infraestructuras de transportes, la hidrografía, la descripción de la superficie terrestre y la costa incluyendo imágenes georreferenciadas aéreas o de satélites, los espacios protegidos, la cobertura del suelo, la geología y las direcciones y entidades de población.

- **Anexo II: Datos Temáticos Fundamentales**, que son los conjuntos de datos necesarios para la gestión medioambiental requeridos por la Directiva INSPIRE en su Anexo III.
- **Anexo III: Datos Temáticos Generales**, que comprenden los datos incluidos en cartografía temática que, no estando constituida por Datos Temáticos Fundamentales, singulariza o desarrolla algún aspecto concreto de la información contenida en aquella o incorpora información adicional específica.